

Prefectura Naval Argentina

ORDENANZA N° 1-08 (DPSN)

TOMO 1

“Régimen Técnico del Buque”

Ordenanza actualizada mediante DISFC-2025-1592-APN-PNA#MSG

Buenos Aires, 31 de octubre de 2025

Medidas sobre seguridad de la Navegación

VISTO lo informado por la Dirección de Policía de Seguridad de la Navegación, y;

CONSIDERANDO:

Que el Capítulo V – “Seguridad de la Navegación”, del Convenio para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, 1974 (SOLAS), fue enmendado íntegramente por Resolución MSC.99(73) del Comité de Seguridad Marítima de la Organización Marítima Internacional (OMI), en el año 2000.

Que a diferencia de los demás Capítulos del citado Convenio SOLAS, el Capítulo V en general y a excepción de lo previsto en las reglas V/1.1.1 y V/1.1.2, resulta de aplicación a todos los buques en la realización de cualquier viaje.

Que la regla V/1.4 del Convenio SOLAS enmendado, establece que la Administración deberá determinar en qué medida algunas de las disposiciones no se aplican a los buques de arqueo bruto inferior a CIENTO CINCUENTA (150), cualquiera sea su navegación, los buques de arqueo bruto inferior a QUINIENTOS (500) que no realicen viajes internacionales y a los buques pesqueros.

Que atento el tipo de navegación que realizan, las naves de gran velocidad requieren medidas de seguridad de la navegación particulares reguladas por el Código Internacional de Seguridad para Naves de Gran Velocidad.

Que la Ordenanza N° 2/87 (DPSN) “Instrumental Náutico, Publicaciones, Material de Señalamiento y Pirotécnico de los Buques”, regula aspectos de la seguridad de la navegación que requieren armonizarse con las disposiciones del mencionado Capítulo V del Convenio SOLAS.

Que a la luz de la experiencia obtenida, surge la necesidad de proceder a la actualización y adecuación normativa, acompañando la incorporación de nuevas tecnologías y las mejores prácticas del sector, con el objeto de mantener el más alto estándar de seguridad posible.

Que la implantación de las presentes medidas de seguridad complementa y apoya otros elementos críticos para la seguridad de la navegación, incluyendo las técnicas de guardia y vigilancia, la observancia del Reglamento para Prevenir Abordajes, un buen gobierno del buque y las buenas prácticas marineras.

Que en atención al incremento del tráfico marítimo y fluvial, la Prefectura ha desarrollado en tierra la infraestructura necesaria para la obtención, comunicación, procesamiento y presentación de datos por medio de nuevas tecnologías a fin de facilitar una navegación segura y protegida de los buques.

Que la Prefectura, en su función de Policía de Seguridad de la Navegación, se halla facultada para dictar el correspondiente acto administrativo, de acuerdo a los preceptos del Artículo 5º, inciso a), subinciso 2 de la Ley Nº 18.398 "Ley General de la Prefectura Naval Argentina".

Por ello,

EL PREFECTO NACIONAL NAVAL

DISPONE:

ARTÍCULO 1º. Apruébanse las "MEDIDAS SOBRE SEGURIDAD DE LA NAVEGACIÓN", que corre como Agregado Nº 1 a la presente.

ARTÍCULO 2º. Salvo disposición en contrario, esta Ordenanza se aplicará a todos los buques mercantes, de matrícula nacional o extranjera, que entren o salgan de puertos argentinos, acorde al ámbito de aplicación y plazos que se establecen en el referido Agregado Nº 1.

ARTÍCULO 3º. La presente entrará en vigencia transcurridos TREINTA (30) días de la fecha estipulada en su encabezamiento.

ARTÍCULO 4º. Derógase el Volante Rectificativo Nº 3 a la Ordenanza Nº 2/87 (DPSN) "INSTRUMENTAL NÁUTICO, PUBLICACIONES, MATERIAL DE SEÑALAMIENTO Y PIROTÉCNICO DE LOS BUQUES" porque el ítem Sistema de Identificación Automática (SIA) se ha incorporado de forma ampliada en esta nueva Ordenanza.

ARTÍCULO 5º.- Por la DIRECCIÓN DE PLANEAMIENTO se procederá a su impresión, distribución y difusión a través del Sitio Oficial en INTERNET como Ordenanza (DPSN), incorporándose al TOMO 1, "RÉGIMEN TÉCNICO DEL BUQUE". Posteriormente, corresponderá el archivo en el organismo propiciante, como antecedente.

Disposición PLAE,UR9 Nº 12-2008)

V.R. Nº 1-18 aprobado por DISFC-2018-716-APN-PNA#MSG

Actualizado por Volante Rectificativo Nº 1-2025 (aprobado por DISFC-2025-1592-APN-PNA#MSG)

MEDIDAS SOBRE SEGURIDAD DE LA NAVEGACIÓN

1. Definiciones

A los efectos de la presente Ordenanza se define a:

- 1.1. *Pasajero*: Es toda persona de abordó, mayor de UN (1) año de edad que no sea el Capitán o un miembro de la tripulación o cualquier persona empleada a bordo.
- 1.2. *Buque de Pasaje*: Buque que transporta más de DOCE (12) pasajeros.
- 1.3. *Lancha de Pasajeros*: Es toda embarcación normalmente de eslora menor a VEINTICUATRO METROS (24 m.), que no posea cubierta de cierre o que la misma no sea continua de proa a popa y que transporte pasajeros exclusivamente sentados, sin camarotes ni otros lugares de estar.
- 1.4. *Nave de Gran Velocidad*: Es una embarcación, que no sea una lancha de pasajeros, con cubierta de cierre completa y capaz de alcanzar una velocidad en metros/segundos igual o mayor a $3,7 \Delta^{0,1667}$ donde Δ = desplazamiento correspondiente a la flotación de diseño, en m³.
- 1.5. *Buque de Carga*: Buque que no es buque de pasaje, pesquero o remolcador.
- 1.6. *Buque Pesquero*: Buque utilizado para la captura de peces u otras especies vivas de la fauna y flora marinas.
- 1.7. *Buque Remolcador*: Buque utilizado para remolcar otro buque, ya sea por tiro o por empuje.
- 1.8. *Unidades Móviles de Perforación Mar Adentro*: Es un buque empleado en operaciones de perforación para la exploración y/o explotación de recursos subyacentes en el lecho marino tales como hidrocarburos líquidos o gaseosos, azufre, sal u otros.
- 1.9. *Construido*: Con referencia a un buque, significa una fase de construcción en la que:
 - 1.9.1. La quilla ha sido colocada; o
 - 1.9.2. comienza la construcción que puede identificarse como propia de un buque concreto; o
 - 1.9.3. ha comenzado, respecto del buque que se trate, el montaje que supone la utilización de cuando menos CINCUENTA (50) toneladas del total estimado de material de construcción o UNO PORCIENTO (1%) de dicho total, si este valor es menor.
- 1.10. *Arqueo bruto*: Es el arqueo definido como tal y calculado conforme al Convenio Internacional sobre Arqueo de Buques, 1969.
- 1.11. *Arqueo total*: Es el arqueo definido como tal y calculado conforme el Reglamento Nacional de Arqueo.
- 1.12. *Viaje internacional*: Es un viaje desde un país al que sea aplicable el Convenio SOLAS hasta un puerto situado fuera de dicho país o viceversa.
- 1.13. La expresión *buque* involucra a cualquier buque o nave independientemente de su tipo o propósito.
- 1.14. Toda *unidad compuesta* por un buque que empuja y uno empujado conectados de manera rígida, que haya sido proyectado como combinación integrado de remolcador y gabarra/barcaza, se considerará como *un solo buque* a los efectos de la presente Ordenanza.
- 1.15. Granelero: granelero según se define en la regla XII/1.1¹ ([Volante Rectificativo N° 1-2025](#))
- 1.16. Buque portacontenedores: buque destinado principalmente a transportar contenedores.² ([Volante Rectificativo N° 1-2025](#))

2. Ámbito de aplicación

- 2.1. Salvo lo dispuesto en los incisos 2.2. y 2.3., las disposiciones de esta Ordenanza se aplicarán a los buques construidos con fecha posterior a la entrada en vigor de la presente acorde al servicio, navegación y tamaño.

1 Véase **RESOLUCIÓN MSC.277(85)** "ACLARACIÓN DEL TÉRMINO 'GRANELERO' Y ORIENTACIONES PARA LA APLICACIÓN DE LAS REGLAS DEL CONVENIO SOLAS A LOS BUQUES QUE TRANSPORTEN OCASIONALMENTE CARGAS SECAS A GRANEL Y QUE NO SE CONSIDEREN GRANELEROS DE CONFORMIDAD CON LA REGLA XII/1.1 Y EL CAPÍTULO II-1"

2 Se entenderá que el significado del término "contenedor" es el mismo que se define y aplica en el CONVENIO INTERNACIONAL SOBRE LA SEGURIDAD DE LOS CONTENEDORES (Convenio CSC), 1972

- 2.2. Todos los buques, cualquiera sea su fecha de construcción, cumplirán con lo prescrito en los incisos 6.2.; 6.3. y 6.4., cuando le sean aplicables.
- 2.3. Los buques que se incorporen a la Matrícula Nacional con posterioridad a la entrada en vigor de la presente, se considerarán como buque construidos con posterioridad a dicha fecha, salvo que la Prefectura mediante acto fundado determine otra cosa.

3. Excepciones

Los buques mencionados a continuación se encuentran exceptuados del cumplimiento de la presente Ordenanza:

- 3.1. Los buques que realizan transporte fluvial transversal fronterizo.
- 3.2. Los buques de guerra y/o policiales.
- 3.3. Los buques carentes de propulsión y tripulación.
- 3.4. Los buques que realicen navegación lacustre.

4. Exenciones y equivalencias

- 4.1. La Prefectura podrá eximir del cumplimiento de las disposiciones de esta Ordenanza a cualquier embarcación que presente características de índole innovadora, si su aplicación pudiera dificultar seriamente la investigación encaminada a perfeccionar las mencionadas características. No obstante, la embarcación que se halle en ese caso habrá de cumplir con las prescripciones de seguridad que en opinión de la Prefectura, resulten adecuadas para el servicio a que estará destinada y que por su índole garanticen la seguridad general de la embarcación.
- 4.2. Cuando este plexo normativo estipule la instalación o el emplazamiento de un dispositivo, accesorio o aparato, la Prefectura podrá permitir la instalación de otro, si después de haber realizado pruebas o utilizado otro procedimiento conveniente, estima que el mismo resultará al menos tan eficaz como el prescrito por la presente Ordenanza.
- 4.3. Cuando atendiendo al servicio, duración del viaje o medidas de seguridad adicionales adoptadas, alguna disposición de esta Ordenanza pueda resultar inapropiada a juicio de la Prefectura, ésta podrá reemplazar o disminuir cualquiera de los presentes requerimientos.

5. General

- 5.1. Salvo lo prescrito en 5.2., los buques de la matrícula mercante nacional alcanzados por la presente Ordenanza, cumplirán los siguientes aspectos relativos a la seguridad de la navegación establecidos en el Capítulo V del Convenio SOLAS enmendado, de acuerdo a su arqueo.
 - 5.1.1. Dotación de los buques.
 - 5.1.2. Principios relativos al proyecto del puente, el proyecto y la disposición de los sistemas y aparatos náuticos y los procedimientos del puente.
 - 5.1.3. Mantenimiento de los aparatos náuticos.
 - 5.1.4. Compatibilidad electromagnética.
 - 5.1.5. Aprobación, reconocimientos y normas de funcionamiento de los sistemas y aparatos náuticos y de los registradores de datos de la travesía.
- 5.2. Las naves de gran velocidad cumplirán con lo prescrito en el Capítulo 13 del Código Internacional de Seguridad para Naves de Gran Velocidad, 2000 en su forma enmendada.

6. Sistemas y aparatos náuticos que se han de llevar a bordo.

- 6.1. Instrumental general de navegación:
 - 6.1.1. Todos los buques de la matrícula mercante nacional de arqueo bruto o arqueo total inferior a CIENTO CINCUENTA (150) dedicados a cualquier tipo de viaje, cumplirán con las prescripciones de la Ordenanza N° 2/87.

- 6.1.2. Todos los buques de la matrícula mercante nacional de arqueo bruto o arqueo total igual o mayor a CIENTO CINCUENTA (150) que realicen navegación marítima sin restricciones o marítima costera y los buques de pasaje en el Río de la Plata que realicen viajes internacionales cumplirán con las prescripciones de las reglas V/19.2.1 a 19.2.3; V/19.2.5 a 19.2.9 y las reglas V/19.3 a 19.6 del Convenio SOLAS en su forma enmendada.
 - 6.1.3. Las naves de gran velocidad cumplirán con lo prescrito en el Capítulo 13 del Código Internacional de Seguridad para Naves de Gran Velocidad, 2000 en su forma enmendada.
 - 6.1.4. Los buques argentinos no incluidos en los párrafos 6.1.2. y 6.1.3. precedentes, a los efectos de cumplimentar con las mencionadas reglas cuando éstas les sean aplicables, podrán disponer medidas equivalentes a las allí establecidas.
 - 6.1.5. Los buques extranjeros que realicen viajes internacionales o que, por acogerse a un régimen de excepción, realicen cabotaje entre puertos argentinos, cumplirán con las prescripciones del Capítulo V del Convenio SOLAS enmendado, en lo que resulte aplicable conforme su servicio y arqueo y en lo que su Administración determine respecto de los buques alcanzados por la regla V/1.4.
 - 6.1.6. Los buques portacontenedores y los graneleros de arqueo bruto igual o superior a TRES MIL (3000), construidos el 1 de enero de 2026 o posteriormente, estarán provistos de un clinómetro electrónico o de algún otro medio que permita determinar, mostrar en pantalla y registrar el movimiento de balance del buque.³ ([Volante Rectificativo N° 1-2025](#))
- 6.2. Sistemas de Identificación Automática (SIA).
- 6.2.1. Los buques indicados a continuación, ya sea de la matrícula mercante nacional y/o buques de registro extranjero que entren y salgan de un puerto argentino, instalarán una estación móvil del sistema de identificación automática (SIA).
 - 6.2.1.1. Los buques de arqueo bruto igual o superior a TRESCIENTOS (300) que efectúen viajes internacionales.
 - 6.2.1.2. Salvo lo prescrito en el punto 6.2.1.6. los buques de arqueo bruto igual o superior a QUINIENTAS (500) toneladas o arqueo total igual o superior a TRESCIENTAS (300) toneladas, que no efectúen viajes internacionales. **(V.R. N° 1-18)**
 - 6.2.1.3. Los buques de pasaje, incluidas las naves de gran velocidad y las lanchas de pasaje, excepto los siguientes casos:
 - 6.2.1.3.1. Buques y lanchas de pasajeros que realicen navegación interior de puerto.
 - 6.2.1.3.2. Lanchas de pasajeros que realicen navegación ríos interiores entre puertos argentinos o rada o ría, excepto las lanchas dedicadas al transporte de prácticos.
 - 6.2.1.4. Los buques pesqueros de arqueo total igual o mayor a CIENTO CINCUENTA (150) y los remolcadores de arqueo total igual o mayor a CIENTO CINCUENTA (150) o potencia total propulsora superior a SETECIENTOS CINCUENTA KILOWATT (750 Kw).
 - 6.2.1.5. Las unidades móviles de perforación mar adentro, cualquiera sea su tamaño.
 - 6.2.1.6. Los buques de carga dedicados exclusivamente a la extracción y transporte de arena, cualquiera sea su numeral de arqueo. **(V.R. N° 1-18)**
 - 6.2.2. Excepto en los buques que acorde el Convenio SOLAS ya la hubieran colocado, la estación móvil del SIA prevista en el párrafo 6.2.1. deberá estar instalada a bordo a más tardar:
 - 6.2.2.1. Al 1° de julio de 2009 en buques pesqueros.
 - 6.2.2.2. Al 1° de julio de 2008 para el resto de los buques salvo para aquellos dedicados a la extracción y transporte de arena con numeral de arqueo total menor a TRESCIENTAS (300) toneladas que deberán instalarlo antes del primer reconocimiento de equipo posterior al 1° de octubre de 2018 o el 1° de marzo de 2019, lo que ocurra primero. **(V.R. N° 1-18)**

3 Véase **RESOLUCIÓN MSC.363(92)** "NORMAS DE FUNCIONAMIENTO PARA LOS CLINÓMETROS ELECTRÓNICOS"

6.2.3. Las estaciones móviles del SIA deberán satisfacer las siguientes normas de funcionamiento:

6.2.3.1. Las estaciones móviles instaladas en buques de rada y ría, en las lanchas de pasajeros que realicen viaje internacional o servicio de transporte de prácticos y los buques areneros de numeral de arqueo total de CINCUENTA (50) toneladas podrán ser clase "B" conforme las prescripciones de los siguientes estándares: IEC 62287; IEC 61108; EC 60945; IEC 61162-1; ITU-R M.1371-2; ITU-R M 493-9 é ITU-R M 825-3. **(V.R. Nº 1-18)**

6.2.3.2. Las estaciones móviles del SIA instaladas en el resto de los buques previstos en el párrafo 6.2.3.1., cumplirán con las prescripciones de la Resolución MSC.74(69) y Resolución A.917(22) en su forma enmendada de la OMI y serán probadas conforme lo previsto en las directrices elaboradas por la OMI.

6.3. Registradores de datos de la travesía (RDT).

6.3.1. A fin de facilitar las investigaciones de siniestros, los siguientes buques de la matrícula mercante nacional, instalarán un equipo registrador de datos de la travesía:

6.3.1.1. Los buques de carga de arqueo bruto igual o mayor a TRES MIL (3.000) y los de pasaje de arqueo bruto igual o mayor a CIENTO CINCUENTA (150), que efectúan viajes internacionales por mar, en las fechas previstas en el Capítulo V del Convenio SOLAS.

6.3.1.2. Los buques de carga de arqueo total igual o mayor a TRES MIL (3.000) y de navegación marítima nacional irrestricta; construidos con posterioridad a la entrada en vigor de esta Ordenanza.

6.3.1.3. Las naves de gran velocidad de pasaje, cualquiera sea su tamaño y las de carga de arqueo total o bruto mayor a TRES MIL (3000), construidas con posterioridad a la entrada en vigor de la presente.

6.3.1.4. Los buques de pasaje de navegación marítima o Río de la Plata que transporten más de DOSCIENTOS (200) pasajeros; construidos con posterioridad a la entrada en vigor de la presente.

6.3.2. Salvo lo prescrito en 6.3.3., el registrador de datos de travesía instalado a bordo, deberá satisfacer las prescripciones del Convenio SOLAS y las Resoluciones A.861(20) y MSC.916(22) en sus formas enmendadas.

6.3.3. Los buques de carga podrán instalar un registrador de datos de travesía simplificado (RDT-S) que satisfaga las normas de funcionamiento establecidas por la Resolución MSC.163(78) de la OMI en su forma enmendada.

6.3.4. Los buques extranjeros que realicen viajes internacionales o que, por acogerse a un régimen de excepción, realicen cabotaje entre puertos argentinos, cumplirán con las prescripciones del Capítulo V del Convenio SOLAS enmendado, en lo que resulte aplicable conforme su servicio y arqueo y en lo que su Administración determine respecto de los buques alcanzados por la regla V/1.4.

6.4. Identificación y seguimiento de largo alcance de los buques (LRIT).

6.4.1. Los buques de pasaje, incluidas las naves de gran velocidad, los buques de carga de arqueo bruto igual o superior a TRESCIENTOS (300), que realicen viaje internacional por mar y las unidades de perforación mar adentro, instalarán un sistema de identificación y seguimiento de largo alcance (LRIT) que satisfaga las prescripciones del Convenio SOLAS enmendado.

6.4.2. El equipamiento mencionado en el párrafo precedente, deberá satisfacer las normas de funcionamiento recomendadas por la Organización Marítima Internacional (OMI) y deberá estar instalado a bordo, a más tardar, en las fechas que se indican en la regla V/19-1 del Convenio SOLAS enmendado.

6.4.3. Los buques que, con independencia de su fecha de construcción, estén provistos de un sistema de identificación automática (SIA) y que naveguen exclusivamente en la zona marítima A1 definida en la regla IV/2.1.12, no necesitarán instalar un LRIT.